

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	COSME DE JESÚS TABA LARGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00588 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 163 del 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 087

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2012, con el promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta los tiempos laborados con la CAJA AGRARIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS e INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, con una tasa de reemplazo del 90%, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 21 de noviembre de 2012 presentó solicitud de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- ii) Mediante resolución 170473 del 2013, COLPENSIONES concedió la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
- iii) El 12 de marzo de 2015, presentó revocatoria directa, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Mediante resolución GNR 206954 del 11 de julio de 2015, COLPENSIONES confirmó la resolución 170473 del 2013.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 163 del 3 de agosto de 2020 resolvió:

DECLARAR que el actor tiene derecho a que COLPENSIONES reliquide su mesada pensional, estableciendo el monto de la mesada pensional en la suma de \$663.829, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$8.273.357, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales insolutas entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de agosto de 2020 en la suma de \$904.509, monto que

deberá ser incrementado anualmente conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional sobre 13 mesadas.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición.
- ii) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que procede la reliquidación.
- iii) Se toman las semanas que figuran en historia laboral y el tiempo de servicio al ICA (27 de abril de 1976 a 7 de julio de 1983), CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS (27 de julio de 1985 al 20 de agosto de 1990), DEPARTAMENTO DE CALDAS (17 de marzo de 1992 al 30 de julio de 1995).
- iv) El total de cotizaciones es de 1358,14 semanas en toda la vida laboral, para una tasa de reemplazo del 90%.
- v) Se calcula el IBL conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo la opción más favorable la de toda la vida laboral, con un valor de \$737.587, para una mesada de \$663.829, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- vi) No opera la prescripción.
- vii) Hay lugar a la indexación de las diferencias insolutas.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Argumenta que al revisar la historia laboral, actualmente existe una diferencia de 11 semanas cotizadas respecto de las reconocidas en resolución GNR 170472 de 2013 mediante la cual se reconoció pensión de vejez; es decir, que cuenta con 1367 semanas, y las diferencias en semanas cotizadas que no dan lugar a diferencias pensionales.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada y si hay lugar a indexar las diferencias pensionales que se causen.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución GNR 170472 del 4 de julio de 2013 (fl. 31-36 – 01Expediente.pdf), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de agosto de 2012 en cuantía inicial de \$589.500, liquidación con un IBL de \$716.822, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio y el cotizado a entidades públicas y privadas.

En resolución GNR 170472 del 4 de julio de 2013, COLPENSIONES reconoce al demandante 1356 semanas cotizadas, teniendo en cuenta el tiempo de servicio no cotizado al ISS, las cuales de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, corresponden una tasa de reemplazo del 90%.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 21 de julio de 1952 (f. 74 - Expediente.pdf), al 1 de abril de 1994, contaba 41 años de edad, faltándole más de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizadas las operaciones, teniendo en cuenta los formatos de información laboral (f. 45-73 - 01Expediente.pdf) y la historia laboral del actor (Fl. 113-121 - 01Expediente.pdf), encontró la Sala, con el promedio de toda la vida laboral un IBL de \$752.168, que aplicada una tasa de reemplazo del 90%, por acreditares más de 1250 semanas de cotización, resulta en una mesada de \$676.951 para el 1 de agosto de 2012, valor superior al reconocido por COLPENSIONES y al liquidado en primera instancia de \$663.829, sin que sea posible modificarlo por conocer la decisión en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 170472 del 4 de julio de 2013, el 12 de marzo de 2015 se presentó solicitud de reliquidación pensional (fl. 37 - 01Expediente.pdf), resuelta negativamente mediante resolución GNR 206954 del 11 de julio de 2015 (fl. 40-42. 01Expediente.pdf), la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2017, sin que hubiera operado el fenómeno prescriptivo.

Se reconoció en primera instancia un retroactivo de \$8.273.357 por diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2020; revisado el retroactivo, encontró la Sala un valor menor al liquidado por el a quo para el mismo periodo, sin que sea posible establecer la razón de la diferencia, por no contar con la liquidación de primera instancia. Por tanto, se procederá a modificar la decisión, actualizando la condena al 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2022, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.566.896)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/08/2012	31/12/2012	0,0244	6,00	\$ 663.829	\$ 566.700	\$ 97.129	\$ 582.774
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 680.026	\$ 589.500	\$ 90.526	\$ 1.176.844
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 693.219	\$ 616.000	\$ 77.219	\$ 1.003.846
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 718.591	\$ 644.350	\$ 74.241	\$ 965.130
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 767.239	\$ 689.455	\$ 77.784	\$ 1.011.197
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 811.356	\$ 737.717	\$ 73.639	\$ 957.302
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 844.540	\$ 781.242	\$ 63.298	\$ 822.875
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 871.396	\$ 828.116	\$ 43.280	\$ 562.646
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 904.509	\$ 877.803	\$ 26.706	\$ 347.184
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 919.072	\$ 908.526	\$ 10.546	\$ 137.099
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 970.724	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 7.566.896

Es preciso indicar que actualizada la mesada para el año 2022, resulta en un valor de \$970.724, el cual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a \$1.000.000; por tanto, a partir del 1 de enero de 2022, se deberá continuar pagando una mesada equivalente a un SMLMV para cada anualidad, y como ya se venía cancelando una mesada del SMLMV por parte de COLPENSIONES, no hay lugar a retroactivo alguno para el año 2022.

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 163 del 3 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **COSME DE JESÚS TABA LARGO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.566.896)** por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2022. La mesada pensional a partir del 1 de enero de 2022, corresponderá a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, que para el año 2022 corresponde a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 163 del 3 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.


CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00212578ee624eb03ebbd5d3a0b7bafdc9c0319c215f7ec15a5b41946869ca**

Documento generado en 29/04/2022 07:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>